

Córdoba, 27 de abril de 2010.-

RESOLUCIÓN GENERAL:05.-

VISTO:

El Expediente N° 0521-029731/2010, iniciado de oficio por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en virtud de la problemática planteada en la evolución de los reclamos, más precisamente en el aumento cuantitativo de la tipología de los reclamos sobre facturaciones supuestamente excesivas y/o incorrectas, de usuarios del servicio de energía eléctrica suministrado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), a los fines de establecer un mecanismo para el control y evaluación de los procedimientos de toma de lectura de consumo efectuado por la referida prestadora, y la necesidad de emitir una nueva resolución en sustitución de la Resolución General N° 04/2010.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Dr. Rody Wilson Guerreiro y de los Directores: Dr. Luis Guillermo Arias, Dr. Jorge Andrés Saravia.

I) Que es **competencia** de este Ente actuar en el presente con la finalidad de tomar las medidas que infra se detallan, en virtud de lo dispuesto por los artículos 24, 25 inc. a), d), j), m) y t) y 32 de la Ley N° 8.835 - Carta del Ciudadano-.

Que desde el punto de vista constitucional, la Carta Magna en su Artículo 42 establece que, *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria*

participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”

II) Que de una correcta lectura de la evolución de los reclamos presentados ante este Organismo, surge una clara tendencia creciente en lo cuantitativo de los mismos, más precisamente de aquellos que se originaron por posibles problemas en la facturaciones de distintos períodos contables. Que haciendo un análisis retrospectivo de los motivos que dieron lugar a esta situación, podemos observar que dentro de las distintas cuestiones que originaron esta evolución, nos encontramos con casos que se dieron por estimaciones de consumos por la imposibilidad técnica y/u operativa de la Empresa Provincial de Energía Eléctrica –en adelante EPEC-, por la toma errónea de lecturas de los medidores, por el mal funcionamiento de tales equipos, y por último, por el registro real de la energía consumida por el usuario en el período en cuestión que puede obedecer a un cambio de conducta de consumo del mismo.

Que cierto es que la realidad acusa un notable crecimiento cuantitativo de esta tipología de reclamo, siendo la misma considerable a partir del año 2008 y 2009.

Que, la persistencia de la tendencia según la estadística de reclamos verificada e informada por la Gerencia de Energía, así como la proyectada para el primer cuatrimestre del presente año actualmente bajo análisis, lejos de indicar una disminución de los reclamos sostiene el nivel de los mismos.

Que por otra parte, es menester destacar que en la actualidad se encuentra en proceso de definición el Régimen de Calidad de Servicios de aplicación específica para la EPEC, por lo que corresponde definir en esta instancia una serie de medidas por las que se pueda arribar a una solución a la problemática expuesta.

III) Que, en relación a lo anterior luce agregado el Informe Técnico N° 046/2010, emitido por la Unidad de Asesoramiento Técnico de esta Gerencia de Energía Eléctrica, que expresa al respecto, *“El promedio anual de reclamos ingresados desde el año 2001 y hasta el 2007 inclusive, ascendió a 1510 reclamos, de los cuales, el 23% correspondieron a la tipología reclamo por exceso de consumo .Para los años 2008 y 2009 la cantidad total de reclamos ingresados se vio incrementada en aproximadamente 5 veces, ascendiendo a 7674 y 7572 reclamos*

para cada período, de los cuales, el 87% correspondieron a la tipología excesos de consumo, los que se vieron incrementados en 19 veces respecto del promedio de los años anteriores. Para el año 2010, en base a la tendencia observada a lo largo del primer trimestre, es esperable que los reclamos totales ingresados lleguen solo a cuadruplicar el promedio de ingresos correspondientes al período 2001-2007, pero manteniéndose en el 85% la incidencia relativa de la tipología excesos de consumo” .

Que asimismo el informe de referencia ha expresado a saber, *“Analizando retrospectivamente los motivos que originaron los volúmenes de reclamos explicitados en los puntos precedentes, debe destacarse que los mismos pueden originarse en motivos tales como las estimaciones de consumos por imposibilidad técnica y/u operativa de la Distribuidora (...), la toma errónea de lecturas de los medidores, el posible malfuncionamiento de los medidores e incluso el registro real de la energía consumida por el usuario en el período en cuestión ...”,* y por otro lado, *“Ante la inexistencia de un reglamento de calidad de servicios y por ende un régimen sancionatorio específico para la Empresa, un mecanismo de control de los estados relevados en los medidores de energía surge adecuado para administrar la transición hacia dicho reglamento ...”* (Lo subrayado nos pertenece).

Que por todo ello se torna necesario que este Organismo tome las medidas conducentes para el establecimiento de un mecanismo para el control y evaluación de los procedimientos de toma de lectura de consumo efectuado por la referida prestadora.

Que tal actividad comprende las tareas de verificación y constatación de los registros de medición. Que dicha tarea deberá realizarse conforme a los estándares de calidad y protocolos de estilo a definir, con la finalidad de obtener en forma irrefutable, la correcta medición y convalidación de los consumos.

Que si bien, mediante Resolución General N° 04/2010 se dispuso la implementación de un control externo a cargo de la EPEC del proceso de medición y lectura de los medidores de suministro de energía eléctrica, en la instancia se considera oportuno y conveniente a los fines de evitar la dilación en la implementación de los referidos controles, que dicho proceso sea llevado a cabo por este organismo a su cargo, correspondiendo de tal modo dejar sin efecto la referida resolución general y el dictado de un nuevo instrumento.

Que en relación a lo anteriormente expuesto obra a fs. 24/29 Informe Técnico elaborado por la Gerencia de Costos y Tarifas dando cuenta del monto estimativo que insumirán las tareas de control propuestas. En punto a ello, a tenor del bajo costo informado, el mismo resulta económicamente razonable, existiendo factibilidad presupuetaria a los fines de su realización, según lo informado por el Área Administración Contable a fs. 30 de las presentes.

Que en este entendimiento, la Ley N° 8835, en su art. 25, inc. f, dispone que es competencia del ERSeP: *“Establecer y mantener actualizado un sistema informativo que permita el eficaz ejercicio de la acción regulatoria, para lo cual podrá requerir de los prestadores toda la información necesaria”*; por otra parte en la Resolución General ERSeP N° 08/2004 –Manual del Usuario-, bajo el acápite *“Obligaciones de los Prestadores”*, el art. 21 expresa, *“Suministrar oportunamente al ERSeP y a los usuarios, la información establecida que les sea solicitada relativa a la prestación del servicio”*. Asimismo en relación al punto bajo tratamiento el art. 40, establece a saber *“El ERSeP queda facultado para intervenir en la verificación del funcionamiento de los instrumentos de medición cuando existan dudas sobre la lecturas efectuadas por las empresas prestadoras de los respectivos servicios. (...) Los prestadores garantizaran a los usuarios el control individual de los consumos”*; y por ultimo en este sentido la Ley N° 24.240, en su art. 29 expresa; *“Instrumento y unidades de medición. La autoridad competente queda facultada para intervenir en la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía (...) cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por las empresas prestadoras de los respectivos servicios.”* .

Que al respecto el citado Informe Técnico N° 46/2010 expresa; *“...atento las variantes existentes en cuanto a las causas de los reclamos por facturación de consumos excesivos, sería recomendable estructurar el método de obtención de lecturas y/o contraste de medidores de energía (...), de acuerdo a las siguientes pautas generales de acción: (...) b. Verificar mediante un procedimiento muestral las lecturas de por lo menos de 1 % de la totalidad de los consumos relevados por la EPEC en cada mes contable con la prescindencia de la existencia o no de quejas o reclamos por parte del usuario, los que podrán ser sumados o estar comprendidos en el universo previsto en el presente inciso al hacer referencia al 1 % de la totalidad de los consumos relevados...”*

Finalmente el informe expresa; *“d. Contrastar los medidores cuando los consumos registrados para determinado periodo superen en al menos un 25 % el promedio anual registrado y/o facturado en el último año calendario, excluido el periodo sujeto a revisión”*

Que, la primer variante, comprende la verificación mediante un procedimiento muestral de las lecturas de por lo menos el uno por ciento (1%) de la totalidad de los consumos relevados en ese mes por la distribuidora, con la prescindencia de la existencia de reclamos por parte de los usuarios.

Que la misma hace a la subfunción de proactividad del regulador, que se estima como aquella destinada a complementar al resto de las subfunciones, entendida como una acción concomitante con la gestión del regulado tendiente a prevenir conflictos y a estimular su eficiencia, lo que conlleva un activo acompañamiento de las acciones del regulado sin llegar a sustituirlo.

Que, la última hipótesis comprende todos los casos donde los consumos registrados superen en un veinticinco por ciento (25%) el promedio anual registrado y/o facturado en el ultimo año calendario excluido el periodo sujeto a revisión.

Que tal solución se brinda atento que de aplicar lo previsto por el art. 31 de la Ley N° 24.240 recaería en un resolutive negativo, no obstante no se podría advertir si el medidor funciona correctamente y en su caso arribar a una razonable y equitativa resolución.

IV) Que por otra parte, es menester recordar que la Distribuidora se encuentra obligada a emitir facturas que permitan al usuario conocer acabadamente el detalle del consumo que debe abonar, como asimismo, las demás circunstancias que han llevado a la determinación del importe a pagar.

Que en este sentido la facturación debe contener un importe por la energía suministrada y/o servicios prestados que resulte de la aplicación del cuadro tarifario autorizado por el ente de control. Esta es una obligación explícita de la Distribuidora, que queda desnaturalizada cuando la facturación resultante de la utilización del servicio no se ajusta a la medición pertinente.

Que en atención a las prevenciones precedentes, la doctrina nacional ha expresado que; *“Las tarifas que deben abonar los usuarios tienen los siguientes caracteres: 1) se rigen por el principio de proporcionalidad, por el cual en*

*virtud de la razonabilidad y la justicia, debe existir equivalencia entre la prestación del concesionario y el precio que paga el usuario. (...) El usuario tiene derecho a recibir la prestación en las condiciones que expresa la Constitución Nacional, con calidad y eficiencia, en las mejores condiciones tendientes a satisfacer su necesidad de índole pública, de modo equitativo, lo que implica el derecho a recibir igual servicio por igual tarifa o contraprestación, con protección de sus intereses económicos, manteniendo la ecuación de razonabilidad y proporcionalidad entre prestación y precio, y a través de un trato digno, respetuoso y considerado, siendo tratado con cortesía, diligencia y corrección en sus relaciones con el concesionario.(...) Entre los derechos que le caben al usuario se halla el de obtener información adecuada y veraz, entre el cual se encuentran la **correcta medición del uso y la adecuada facturación por el servicio**, detallando los conceptos, las fechas de vencimiento y los recargos por mora que puedan corresponder.” (Lo remarcado y subrayado nos pertenece)¹.*

Que de acuerdo al apartado 2.3.4.5 del Reglamento de Comercialización de Energía Eléctrica (RCEE) que dispone que; “*Si debido a **cualquier anormalidad del medidor**, no pueden establecerse fehacientemente los consumos, estos se estimarán en base al promedio de los registrados en los últimos seis meses. Si el medidor defectuoso esta conectado a un servicio de características estacionales la determinación del consumo se estimará en función de los registrados en idénticas épocas del año. En caso de no existir suficientes antecedentes en los registros respectivos, quedará a criterio de la empresa el realizar los reajustes en base a futuros consumos o en su defecto recabar datos al usuario que permitan la determinación más aproximada de los KWh a reajustar.”, surge mediante una correcta interpretación del mismo, el **deber** de la Distribuidora de tomar la lectura de la medición de los consumos de cada usuario, todo ello a los fines de cumplimentar el sistema de facturación dispuesto en el art 37 de la Ley N° 9087 que expresa; “(...)Los usuarios deberán pagar las facturas por los suministros dentro de los plazos que se establezcan por resolución del directorio, el que no deberá exceder de los cuarenta y cinco días calendarios siguientes a: La fecha de la **última lectura del medidor**, o la finalización del correspondiente período de consumo el que será establecido para cada categoría de usuarios...” (Lo remarcado y subrayado nos pertenece).*

¹ Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 11° Edición, Editorial Ciudad Argentina.

Concordantemente, el Manual del Usuario, en su artículo 22, establece como obligaciones de los prestadores de servicios públicos: *“Prestar, operar y administrar el servicio en forma obligatoria, ininterrumpida y en condiciones de calidad, eficiencia, igualdad, accesibilidad, universalidad, regularidad, continuidad y no discriminación en el trato a los usuarios en iguales condiciones o categorías”*. En el mismo tenor continúa diciendo en el artículo 47 que, *“Todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios tendrán las siguientes obligaciones: (...) d) “...Facturar los importes que resulten de los cuadros tarifarios autorizados por la prestación del servicio, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes, lo que deberá ser claramente discriminado en la facturación. Las facturas deberán incluir además de lo dispuesto en el párrafo anterior y en el art. 10 del presente Manual de Usuarios, fecha de vencimiento de la próxima factura, lugares y procedimientos autorizados para el pago, parámetros tarifarios, categorías de usuario, **unidades consumidas**, descuentos y/o créditos, reintegros, sanciones, multas, intereses, todo ello conforme lo establecido por la legislación nacional y el ERSeP.”*

Que la estimación de las facturas, resulta una herramienta **“excepcional”** de la que puede valerse la prestadora para poder cobrar por un servicio prestado en donde no se ha podido medir el consumo oportunamente. Este es el sentido que ha pretendido dar el apartado 2.3.4.5. del RCEE analizado precedentemente al circunscribir la facultad de estimar consumos solo en aquellos casos en que exista ***cualquier anomalía del medidor***.

Que con respecto a lo antes mencionado, cabe citar la doctrina nacional que ha expresado, *“Se trata de una cuestión de particular importancia, por cuanto el principio general establecido es que todas las mediciones sobre las que se realiza la facturación deben ser reales, es decir, deben haber sido obtenidas en tiempo y forma directamente de los aparatos instalados con tal fin. La única excepción que se admite es que la medición real no pueda efectuarse por casos probados de fuerza mayor, donde será válido estimar el consumo. Por ello, debe tenerse presente que lo establecido por los contratos de concesión en cuanto a la cantidad máxima admitida*

de facturaciones estimadas, reconoce como condición básica e ineludible que exista esa “probada fuerza mayor.” (lo subrayado nos pertenece)².

Que atento lo dispuesto por el Artículo N° 1° de la Resolución General del ERSeP N° 1 de fecha 08/05/2001 (modificada por RG ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP “(...) *dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización (...)*”.

Que así las cosas, corresponde emitir acto administrativo con relación a lo planteado.

Así votamos.

Voto de los Directores Cr. Alberto Luis Castagno y Dr. Juan Pablo Quinteros:

Nuevamente se somete a consideración de los suscriptos el Expediente N° 0521- 029731/2010 por el cual se propicia implementar un mecanismo de control de la lectura de los medidores de suministro de energía eléctrica a los usuarios de la EPEC, proponiendo la sustitución de la Resolución General N° 04 de fecha 20-04-10 dictada por este Directorio.

Sobre la Resolución N° 04 hemos observado que los problemas de facturación son consecuencia de “la errática conducción y administración de la EPEC que se exterioriza en una desinversión sistemática en los últimos años, sometiendo a los usuarios a padecer cortes del suministro de energía al mismo tiempo que son afectados sus derechos por la facturación de un servicio que no les fue suministrado; irregularidades que fueron denunciadas por los vocales que nos precedieron en el ejercicio de la función, en representación del Frente Cívico y de la Unión Cívica Radical”

Tal como lo señaláramos en la citada Resolución N° 04 el

² Barreiro, Rubén A. Derecho de la Energía Eléctrica, Bs. As. Pág. 316. Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma.

informe técnico acompañado debió ser más riguroso para justificar la medida que propiciaba el oficialismo.

Igualmente advertíamos que no existía ninguna consideración técnica ni analítica que justificara “la determinación del tamaño de la muestra aleatoria propuesta en el 1% del universo a controlar. No consta en el informe el cálculo que indica la teoría estadística básica ortodoxa que acredite que el valor propuesto sea representativo a los fines de la auditoría propuesta. Tampoco se justifica el tipo de muestreo seleccionado aleatorio”.

También advertíamos que “respecto a lo previsto por el art. 4° del presente proyecto, manifestamos nuestro voto en contrario, pues la función del Ente Regulador es asegurar la prestación de los servicios públicos a los usuarios, no pudiendo condicionarse la actividad de control con la relación que debe mantener la Empresa con sus trabajadores. Por otra parte, de aplicarse el supuesto previsto en el artículo en cuestión podría tornar la contratación del tercero excesivamente onerosa, con el consecuente impacto en la tarifa que seguramente pagarán los usuarios.”

Además señalábamos que el Informe Técnico “debería haber contenido una evaluación estimativa del costo del sistema de control propuesto y que en opinión de los suscriptos debería haber sido este Ente el que afronte el gasto”, extremo éste que, (con posterioridad al conflicto desatado que tuvo a los cordobeses tres jornadas sin atención por parte de EPEC), es receptado por el nuevo proyecto que hoy se propicia.

Respecto al nuevo Informe Técnico (emitido el 27-04-10 es decir, siete días después de dictada la Resolución que hoy pretende dejarse sin efecto), suscripto por la Cdra. Paola A. Villegas y por el Lic. Alejandro J. Amado, cabe formular las siguientes observaciones:

- a) Sobre el Anexo I - Tamaño representativo de la muestra: Se expresa que “con 722 observaciones elegidas de manera aleatoria, el tamaño de la muestra es representativo para un nivel de confianza de 97,5%”. Por tal razón resulta incomprensible que se pretenda la lectura de aproximadamente 3.000 medidores mensuales cuando la relación costo- beneficio no lo justifica e implica al ERSeP incurrir en un costo excesivo en relación con el objetivo propuesto, debiendo efectuarlo el propio Ente y no como sugiere el art. 1° que propone la realización de las tareas por “un tercero”.

b) Sobre el Punto 3- Costo estimado: Observamos que de acuerdo al Informe Técnico mencionado en el párrafo anterior la cantidad de lectura de medidores a auditar es de 1.500 por mes.

En consecuencia y en virtud de los argumentos expuestos adherimos al proyecto de resolución bajo examen con las reservas formuladas respecto a los arts. 1° y 3° del nuevo proyecto de resolución.

Asimismo solicitamos que en el futuro la adopción de medidas que puedan impactar sobre la prestación de los servicios públicos a los usuarios, como lo fue el tratamiento de la Resolución N° 04, se efectúen previa evaluación y estudio pormenorizado sometiendo a consideración de todos los miembros del Directorio tales cuestiones, procurando que se evite el apresuramiento puesto de manifiesto por el oficialismo en el tratamiento de la Resolución que hoy se pretende dejar sin efecto.

Así votamos.

Por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8.835 - Carta del Ciudadano, los Informes Técnicos incorporados, y lo dictaminado por la Unidad de Asesoramiento Legal en Energía Eléctrica bajo el N° 247/2010, el Honorable Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (E.R.Se.P.)**, por unanimidad,

R E S U E L V E:

Artículo 1°: DISPÓNESE que el ERSeP, efectuará por si o por un tercero, a su cargo, por el termino de cinco (5) bimestres, el control de la medición y lectura de los medidores de los usuarios efectuada por la EPEC en los términos de las disposiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 2°: DISPÓNESE que el ERSeP efectuará el control de la medición y lectura de los medidores de los usuarios de la EPEC en los casos de reclamos, por supuesta sobrefacturación que exceda en un veinticinco (25%) por ciento los consumos registrados y/o facturados en el último año calendario, excluida la factura reclamada.

Artículo 3º: ESTABLÉCESE la realización de un muestreo aleatorio de lectura del uno por ciento (1%) de la totalidad de los consumos relevados por la EPEC en cada mes contable con prescindencia de la existencia de reclamos por parte de los usuarios.

Artículo 4º: ORDÉNASE a la EPEC, que deberá informar en el historial de consumos de cada factura si los períodos han sido facturados con carácter leído (**L**) o estimado (**E**) con mención de los días que integran cada período, conforme al anexo que en una foja integra la presente resolución.

Artículo 5º: ORDÉNASE a la EPEC, que deberá remitir a este Organismo en forma mensual un informe detallando, cantidad de lecturas estimadas, motivos de las mismas y la individualización de los suministros sobre los que recaen.

Artículo 6º: DELÉGANSE en el Sr. Presidente de este Organismo la realización de las acciones tendientes a verificar el cumplimiento y puesta en operación de la presente resolución, debiendo poner periódicamente en conocimiento del Directorio la marcha y evolución de la misma.

Artículo 7º: DISPÓNESE que lo ordenado en los artículos 4º y 5º de la presente resolución deberá cumplimentarse dentro de los treinta (30) días hábiles a contar desde la notificación de la presente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 8º: DÉJASE, sin efecto la Resolución General N° 04/2010.

Artículo 9º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese y dése copia.

Resolución General N° 05/2010. ANEXO UNICO

EPEC APELLIDO Y NOMBRE
CALLE NRO
BARRIO

RECIBO N° 114 - 10000 DUA - CORDOBA
517446888 - 52 30026 - 08 30021

FACTURA N°
000524917715
Lugar de Emisión: CORDOBA - 517446888

Estimado cliente:
Esta factura podrá ser abonada en los siguientes entes recaudadores:
Banco de la Provincia - Nueva Banca Sudbanc - Banco Austral - Banco Cumbre
Caja de Ahorro de Córdoba - Caja Corriente (Banco) - Banco Nación
Banco Bursátil - Banco Ciudad - Banco Galicia - Banco Hipotecario - Banco Luján - Banco Mercaderes
Nueva Banca Industrial del País - Banco Azopardo del Luján
Por Cargos Automáticos:
Débito Directo en Caja de O. Alvaroz - Débito Provincial - Tarjeta Mercaderes - Tarjeta Mercaderes
Factura Automática - Tarjeta Mercaderes - Tarjeta Córdoba
Por Cargos Automáticos de Red LINA: 840057554801 hasta el día 06/02/2006

00549204 000524917715

02/08/2005 al 03/10/2005

10/2005

LECTURA ANTERIOR: 00582319
LECTURA ACTUAL: 02008 043302
DIFERENCIA: 03740 043087
CANTIDAD: 02 000335

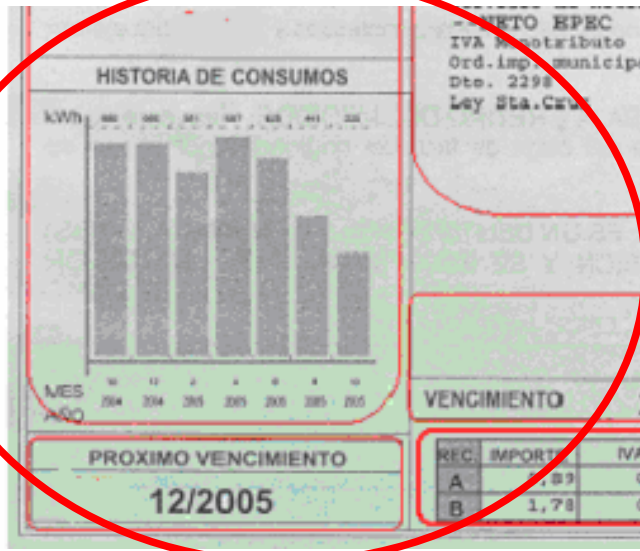
1.6 REDES COMERCIAL ALT 1.0000

RECLAMOS: SI SU RECLAMO NO ES EXTINGUIDO POR LA EMPRESA DE 10 DÍAS HÁBILES O CONSIDERA LA RESOLUCIÓN RECLAMO FACTURA, DEBE PAGAR AL EMPLEADO RECLAMADOR EN LOS DÍAS SIGUIENTES, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES LEGALES.

HISTORIA DE CONSUMOS

PROXIMO VENCIMIENTO

FACTURA N° 000524917715
VENCIMIENTO 12/2005
IMPORTE 88,80



Firmado: Dr. Rody W. GUERREIRO - Presidente; Dr. Luis G. ARIAS – Vicepresidente; Dr. Jorge A. SARAVIA – Director; Cr. Alberto L. CASTAGNO – Director; y Dr. Juan Pablo QUINTEROS - Director.